



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
DEMANDANTE	Exagon Impact Capital LLC
DEMANDADO	Carolina Andrea Mejía Matos
RADICADO	050013103 009 <b>2023 00317</b> 00
ASUNTO	- Tiene notificados personalmente. - Reconoce personería. - Resuelve recurso de reposición. Repone auto. - Rechaza solicitud de prueba anticipada

### I. TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE.

Se incorpora el envío de notificación personal a la convocada en debida forma<sup>1</sup> de conformidad con la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en tal medida, **téngasele notificada a Carolina Andrea Mejía Matos**, a partir del día **24 de noviembre de 2023**.

### II. RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL.

Se reconoce personería judicial para actuar en representación de la convocada a la sociedad **Londoño & Arango S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **Agustín Londoño Arango**<sup>3</sup> con T.P. 156.125 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido<sup>4</sup>. **Concédasele acceso al expediente digital** a dicho apoderado a través de la secretaría del juzgado.

### III. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición<sup>5</sup> formulado por el apoderado judicial de la citada, frente al auto proferido por este Despacho el día 10 de octubre de 2023<sup>6</sup>, que decretó como prueba extraprocésal el interrogatorio de parte que debe absolver la señora Carolina Andrea Mejía Matos.

<sup>1</sup> Archivos Nro. 05 a 06.2

<sup>2</sup> Con acuse de recibo del 22 de noviembre de 2023 y donde se visualiza el adjunto "INTERROGATORIO\_CAROLINA\_MEJ.pdf" que corresponde al auto admisorio

<sup>3</sup> [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com) - [alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com)

<sup>4</sup> Archivos Nro. 07.3, 07.4 y 07.1

<sup>5</sup> Archivos Nro. 07 y 08

<sup>6</sup> Archivo Nro. 04



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido y argumentos del recurrente**

1.1. Exagon Impact Capital LLC a través de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraprocesal, con la finalidad de llevar a cabo la práctica de **interrogatorio de parte** a la convocada Carolina Andrea Mejía Matos.

1.2.- Este Despachó encontró procedente dicha solicitud ya que se acreditó el interés, esto es, la **legitimación en la causa por activa**, y la necesidad de la prueba se sostuvo en la posibilidad de adelantar el **proceso coercible** contra la requerida, para lo cual se aportó memorando de entendimiento celebrado entre Edemco S.A.S., Furel S.A., y, Exagon Impact Capital LLC, a través del cual pactaron el reconocimiento de cualquier costo del Due Diligence, pagados a terceros a discreción del Oferente Comprador y a cargo de los Oferentes Vendedores, Así mismo, los certificados de existencia y representación legal de la convocante y convocada, y el poder que Exagon Impact Capital LLC otorga a los apoderados allí designados con el debido apostille del Estado de Florida, por lo que, mediante auto del 10 de octubre de 2023 se decretó la prueba extraprocesal, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio y, se ordenó la citación de la convocada.

1.3- De dicho proveído **se notificó a la convocada personalmente por correo electrónico** según lo dispone la Ley 2213 de 2022, y el apoderado judicial de la misma, dentro del término oportuno presentó **recurso de reposición** contra éste.

1.4.- **El recurso se sustenta en tres motivos de inconformidad:**

(i).- **Falta de prueba de la existencia y representación legal de la Convocante.** Se adujo por la censura que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de Exagon emitido en el respectivo consultado de Colombia en Estados Unidos acorde con lo establecido en el artículo 480 del Código de Comercio.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(ii).- **Falta de poder suficiente de la Convocante para solicitar la prueba extraprocesal.** Consideró el recurrente que, el documento aportado con la finalidad de acreditar la facultad otorgada para el *ius postulandi* carece de un requisito formal establecido por el legislador como lo es, la **autenticación ante el consultado de Colombia en Estados Unidos**, además, de no establecerse la **facultad concedida expresamente para interrogar** al representante legal de Edemco S.A.S.

(iii).- **Falta de claridad respecto al convocado.** Finalmente, la impugnación a la decisión se centra en lo confusa de la citación a la **señora Carolina Andrea Mejía Matos**, es decir, si se pretende interrogar como **persona natural** o si lo es, como **representante legal de Edemco S.A.S.**, caso último, podría ser cualquiera que acuda como tal, en representación de la sociedad.

## 2. Del traslado del recurso

2.1. La inconformidad presentada por la convocada Carolina Andrea Mejía Matos se remitió directamente por su apoderado a la parte convocante Exagon Impact Capital LLC, y si bien no se aportó acuse de recibido, como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de Exagon Impact Capital LLC se pronunció frente al mismo, por lo que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>7</sup>, no se hace necesario correr el traslado por este Despacho, bajo el entendido del enteramiento que la parte convocante tuvo sobre el recurso, cuya finalidad persigue ese traslado para ejercicio del derecho de defensa del no recurrente, misma que ejerció emitiendo pronunciamiento sobre el particular.

2.2.-El apoderado de la convocante Exagon Impact Capital LLC, indicó entonces respecto a cada punto de inconformidad que<sup>8</sup>:

(i.)- Sobre la **falta de prueba de la existencia y representación legal** expuso que con la solicitud de prueba extraprocesal se presentó un *affidavit* que acredita la existencia y representación legal de la compañía, sin embargo, en aras de evitar discusiones formales

<sup>7</sup> Numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.: “Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

<sup>8</sup> Archivo Nro. 10



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

que conlleven a la demora injustificada de la audiencia ya programada, se allega Certificado de existencia y representación legal (*Certificate of Good Standing*) de la compañía Exagon Impact Capital LLC, debidamente apostillada y con traducción oficial al Castellano.

(ii).- Frente a la **falta de poder suficiente**, manifestó que el aportado mediante mensaje de datos en cumplimiento con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 no requiere de las formalidades del poder por medio físico, no obstante, con el fin de evitar discusiones se aporta poder especial en los términos del artículo 74 del C.G.P., con presentación personal en la Notaría 11 de Bogotá.

(iii). De cara a la falta de claridad en la condición que se cita a la convocada, indicó que se solicitó citar a interrogatorio a Carolina Mejía Matos como **persona natural** ya que se **pretende la prueba frente a su rol como administradora**, por lo tanto, no puede cualquier persona que ejerza como representante legal de Edemco, absolver dicho interrogatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso formulado por la parte convocada, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica, relevantes:

#### **1. Del recurso de reposición**

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, es un medio técnico por medio del cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

## 2. De las pruebas extraprocerales

El estatuto procesal vigente regula lo referente a las exigencias formales que debe contener la solicitud sobre una prueba extraprocera para que pueda ser decretada judicialmente. Esa normatividad señala:

**“ARTÍCULO 183. Pruebas Extraprocerales.** *Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las **reglas sobre citación y práctica establecidas** en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” – Negritas y sublinea para énfasis-

## 3. De la prueba de la representación legal

El Código General del Proceso en su artículo 85 regula lo referente a la exigencia formal de acreditarse, cuando de persona jurídica se trate, de la existencia y representación legal de aquella. Dice la normativa:

**“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.** *Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

**En los demás casos,** *con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” -Negritas para destacar-



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Disposición que desarrolla el acápite de **anexos de la demanda** establecidos en el artículo 84 ibidem, cuando indica que:

**“A la demanda debe acompañarse:**

*(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* -ibidem para el resalto-

Así mismo, para el caso de certificados de existencia y representación de sociedades extranjeras dispone el artículo 480 del Código de Comercio que:

*“Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.*

*Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.”*

Ahora, debe dejarse en claro que, si bien, la Ley 455 de 1998 por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 dispone en su artículo 1° que:

*“La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.*

*(...)”*

A renglón seguido esa normativa señala que:

**“Sin embargo, no se aplicará la presente Convención: a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.”** (Negrillas propias).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo tanto, es un requisito acompañar la demanda y, en este caso a la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y demandada, en voces de los artículos 84, 85 y numeral 2° del artículo 90 ídem, al ser expedida por cónsul, bajo los lineamientos del art. 480 del C. comercial y no aquellos contemplados en el tratado de la Haya.

#### 4. Del poder para representación judicial.

Dispone el estatuto civil procesal vigente en su artículo 58 que:

*“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*

*Las demás **personas jurídicas de derecho privado** y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro **con domicilio en el exterior que establezcan negocios** o deseen desarrollar su objeto social **en Colombia**, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.*

*Las **personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia** estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las **formalidades previstas en este código**. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”* – La negrilla para destacar-.

Adicional, esta reglamentación va coordinada con el dispositivo normativo del artículo 74 del C.G.P., el que regula o pertinente a las formalidades del poder otorgado a un abogado. Y, dice:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial** para uno o varios procesos **podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

**Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.**

*Cuando quien otorga el **poder fuere una sociedad**, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, **se tendrán por establecidas estas circunstancias**. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

Ahora, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales dispuso una forma adicional de conferir poder mediante mensaje de datos, a través del artículo 6° el cual establece que:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negritas propias).*

Sobre esta forma de poder ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“... un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*<sup>9</sup>

Reiterado por dicha Corporación al decir que:

*“De la lectura del artículo [5° de la Ley 2213 de 2022] se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.”*<sup>10</sup>

De esta forma en la actualidad es posible presentar poderes para actuar en un proceso siguiendo las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., así como las del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

## **5. Caso concreto**

5.1-. En reminiscencia, el recurso de reposición se formula por la parte convocada, señora Carolina Andrea Mejía Matos. Censura que se centra en tres reparos concretos:

- (i) falta prueba de la existencia y representación legal de quien convoca;
- (ii) falta poder para representación judicial de quien convoca, y;
- (iii) falta de claridad en la solicitud/trámite, de la calidad en que debe asistir la convocada, si lo es como persona natural, o lo debe hacer como representante legal de la sociedad Edemco S.A.S.

Razones para considerar que no se debió admitir la solicitud de la referida prueba.

Dentro del traslado otorgado al solicitante de la prueba y no recurrente, Exagon Impact Capital LLC, se subsana cualquier falencia que se considera por la parte convocada, trayendo al trámite,

- (i)-. Certificado de existencia y representación legal apostillado y con traducción oficial;

<sup>9</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020. Corte Suprema de Justicia SP. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. M.P. Hugo Quintero Berate

<sup>10</sup> STC3964-2023 del 26 de abril de 2023. Corte Suprema de Justicia SC. Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(ii) Remisión de poder para representación judicial bajo cumplimiento de la normativa 74 del C.G.P., y aduciendo aplicación para la época de formulación de la presente solicitud, Poder bajo lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Y,

(iii) Aclara, precisando que la persona convocada, como se indicó siempre, es la señora Carolina Andrea Mejía Matos como persona natural.

5.2.- Así mismo, se debe recordar que se explicó en precedencia que, las irregularidades aducidas en el escrito de reposición, son de **naturaleza subsanable**, lo que, si bien se pueden presentar y dan lugar a la inadmisión de la demanda o solicitud de realización de una prueba extraprocesal, de enmendarse, en virtud del principio de economía procesal, es posible continuarse con el devenir de aquella actuación judicial.

5.3.- Para resolver la censura planteada se abordará cada **asunto debatido** por el censor.

(i) La regla legal, concretamente el art. 480 del régimen comercial vigente, establece que los consulados de Colombia en el exterior expiden **certificación autenticada sobre la existencia de la sociedad extranjera domiciliada** o registrada en la circunscripción donde se encuentra el Consulado **y que ejerza su objeto** conforme a las leyes del respectivo país.

La doctrina sobre el particular, y concretamente para aquellas sociedades comerciales en Estados Unidos, ha explicado sobre la expedición de aquel certificado de existencia y representación que:

*“El trámite fundamental para constituir una sociedad se conoce con la expresión "incorporation" (...) Es un proceso en verdad expedito a través del cual el "incorporador" presenta ante el funcionario estatal competente (usualmente el Secretario de Estado), el acta de incorporación o artículos de incorporación de la sociedad. Dicho documento contiene solamente las menciones esenciales requeridas para **identificar la sociedad** frente a la autoridad pública competente. Si los requisitos legales se cumplen, el Secretario expide un certificado de incorporación o "charter",*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

que da lugar al **inicio de la existencia legal de la sociedad**. "Este certificado representa el permiso dado por el Estado para llevar a cabo negocios bajo la forma de sociedad comercial"..."<sup>11</sup>

Bajo la explicación dada en este auto y en forma anterior, al realizar el examen del expediente, se encuentra que yace adosados los documentos obrantes en los archivos 10.2 y 10.3 aportados por la parte demandante, en donde el Secretario del Estado de Florida expidió la certificación de que en los registros de su oficina "EXAGON IMPACT CAPITAL LLC es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de Florida, registrada el 8 de junio de 2020. El número de documento de esta compañía de responsabilidad limitada es L20000157041", documento que se aportó traducido y apostillado.

Así mismo, obran los documentos visibles en los archivos 03.3, 10.2 y 10.3 en donde la compañía Exagon Impact Capital LLC aporta certificado suscrito ante notario indicando que la representante legal es la señora Claudia Arango, documento que también fue traducido y apostillado.

Ahora bien, recuérdese que tanto el artículo 480 del C.Co., como el artículo 1° de la Ley 455 de 1998 establecen que los **certificados de existencia y representación legal de sociedades extranjeras deben ser certificados y autenticados por consulado y no solamente apostillados**.

Por lo tanto, habiéndose presentado por la parte convocante, incluso con posterioridad a la admisión de la solicitud e practicarse la prueba extraprocésal, los documentos con apostilla, no se cumple con ello la exigencia legal, pues, **no están certificados y autenticados por consulado**, como lo exige el art. 48 ibidem. Orden de ideas que llevan a concluir que le asiste razón a la parte recurrente, dado que no se encuentra correctamente acreditado dicho requisito de admisión de la prueba extraprocésal, no es válido, menos idóneo el documento allegado.

<sup>11</sup> Reyes Villamizar, Francisco. "Sociedades comerciales en los Estados Unidos. Introducción comparativa" Pág. 63. Versión en línea consultada el 01 de diciembre de 2023 en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/286c89aa-f179-40a2-9d37-bf95d480c1ac/content> y Superintendente de Sociedades de Colombia 1995 y 2014 a 2018.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(ii)-. **La falta de poder para representar judicialmente a la convocante.**

Viene de decirse que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 es posible conferir poder mediante mensaje de datos, así como, en otros casos se aplica lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., también vigente. En uno u otro caso, se deben reunir las exigencias de cada cual para constituir el mandato judicial en debida forma.

En el caso particular, se aportó con la solicitud de la prueba extraprocesal el documento obrante en el archivo 03.1 que corresponde a un poder conferido por Claudia Marcela Arango Verhelst obrando en su condición de Representante Legal de Exagon Impact Capital LLC, conferido mediante mensaje de datos.

Dicho poder contiene un texto que manifiesta inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, pues se dice que:

*“...confiero poder especial, amplio y suficiente a: (i) JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, (...) con correo electrónico: jfroltan@gclegal.co (ii) FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, (...) con correo electrónico: fadiaz@gclegal.co (iii) GINNA PAOLA DURÁN MARTÍNEZ, (...) con correo electrónico gduran@gclegal.co (en adelante los “Apoderados”). Para que individual y/o separadamente lleven hasta su final **prueba extraprocesal de interrogatorio de parte** para que individual y/o separadamente lleven hasta su final prueba extraprocesal de interrogatorio de parte **de Carolina Andrea Mejía Matos** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 39.282. 381, en los términos del artículo 183, 184 y ss del Código General del Proceso”.*

Poder que cuenta, además, con la antefirma de la poderdante *“Claudia Marcela Arango Verhelst - C.C. No. 51.973.444 - Representante legal Exagon Impact Capital LLC”*

Así mismo, fue **transmitido por mensaje de datos** como se observa en el archivo digital Nro. 01:

*“De: Ginna Paola Durán Martínez Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 8:20 Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín Cc: Felipe Andrés*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*Díaz ; Juan Felipe Roldán ; David Esteban Arce Pinto ; Ginna Paola Durán Martínez ; gerencia@edemco.co Asunto: EXAGON - Radicación- Solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal – Art. 183 del CGP. 6 archivos adjuntos (5 MB) Solicitud IP Carolina .pdf; A3.pdf; P1.pdf; A1.pdf; A2.pdf; ACTA 9922 JDO 09 CCTO EXAGON.pdf;”*

Exigencias todas requeridas para esta forma de otorgar poder judicial, de donde, se presume válido y auténtico, y posible en principio afirmarse que no se encuentra defecto alguno en su otorgamiento. Máxime, cuando además, la parte convocante **aportó también** poder en los términos del artículo 74 del C.G.P., visible en el archivo 10.1, esto es, con presentación personal ante la Notaría 11 de Bogotá D.C., contentivo de la misma información citada en el poder a través de mensaje de datos, con lo cual quedaría incluso, zanjada cualquier duda sobre su validez.

No obstante de hallarse constituido conforme a las reglas procesales, al no demostrarse que quien lo confiere, la señora **Claudia Marcela Arango Verhelst**, en ejercicio de su condición de representante legal de la sociedad Exagon Impact Capital LLC, enverdad lo es, pues, como se explicó en párrafos precedentes, no se acredita el hecho de que lo sea con el **documento idóneo expedido y autenticado ante el consulado**, sea la representante legal, no se puede afirmar que se cumpla cabalmente la exigencia. Era necesario mostrar que quien lo confirió es representante legal y, ello solo se prueba con aquel certificado expedido por la autoridad competente, el cónsul.

Y, es que, pese a que el no recurrente destaca en su réplica al recurso que adosó declaración presentada ante notaría por otro socio en tal sentido y para demostrar esa calidad, la prueba que exige el legislador es calificada y no se suple con otro medio demostrativo distinto al planteado en el art. 480 del régimen mercantil. Por ello, la falencia en el poder no se superó y asiste razón al recurrente.

(iii)-. **Falta de claridad de la calidad en que es convocada la señora Carolina Andrea Mejía Matos**

Finalmente, este otro motivo de censura, se puede anticipar que está llamado a la prosperidad por cuanto:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a)-. En el escrito primigenio de la solicitud de prueba extraprocésal, en los hechos se dijo que:

*“2. El 22 de febrero de 2022 se suscribió el Memorando de Entendimiento (en adelante, “MOU”) entre Edemco en calidad de Oferente Vendedor y de otra parte Exagon en calidad de Oferente Comprador.*

(...)

*5. El 30 de junio de 2022, se cumplió el plazo estipulado en el MOU y en la oferta vinculante, para que Edemco aceptara o se pronunciara sobre la Oferta, sin que haya habido manifestación ninguna sobre el particular.*

*6. En línea con lo expuesto, la cláusula cuarta del MOU, Edemco se obligó a pagar a Exagon hasta SETECIENTOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$700.000.000,00) como recobro de los costos y gastos de la debida diligencia, siempre que ocurriera alguna de las condiciones previstas en dicha cláusula, -entre otras- la siguiente, que aplica al caso concreto. (...)*

***7. Ante el incumplimiento por parte del Edemco, es voluntad del Convocante iniciar un proceso ejecutivo para reclamar las sumas adeudadas a su favor derivadas de lo pactado por las partes en el MOU.***

*8. Edemco es quien ostenta la tenencia del pagaré que fue otorgado como garantía a favor del Convocante.” (Negrillas del Despacho para destacar).*

b). Por su parte, al determinar el **objeto del interrogatorio**, se deriva la necesidad de establecer la certeza del crédito en su favor y a cargo de EDMCO cuando dice:

***“El interrogatorio de parte como prueba extraprocésal solicitado, tiene por objeto acreditar lo siguiente:***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**“1. La existencia del Pagaré 001 de 2022, junto con la respectiva carta de instrucciones derivado de la suscripción del memorando de entendimiento suscrito el 22 de febrero de 2022 entre el Convocante y la Convocada.**

**2. La tenencia del Pagaré 001 de 2022, junto con la respectiva carta de instrucciones en cabeza de Edemco.**

**3. Las sumas adeudadas en cabeza de la Edemco a favor de la Convocante.**

**4. Los actos de Edemco que cercenan la posibilidad de Exagon de acudir a la administración de justicia.” -Negritas de énfasis-**

c)-. Finalmente, y ante la formulación del recurso, el convocante trae un escrito donde plantea argumentos sobre esa falta de claridad planteada por el convocado y dijo:

*“...Lo cierto es que resulta absolutamente claro que la Convocada es la Sra. Carolina Mejía Matos, quien **es la persona natural** que ha realizado manifestaciones y suscritos documentos, **en representación de EDEMCO**. Si bien la solicitud es clara respecto a la persona que se convoca, conforme la explicación hecha líneas arriba es evidente que el argumento presentado por la Sra. Carolina Mejía Matos no está llamado a prosperar, pues en tanto la convocada es la Sra. Carolina Mejía Matos, no cualquier representante legal de EDEMCO puede absolver dicho interrogatorio. (...) Es preciso recordar que los **administradores sociales como la Sra. Carolina Mejía Matos pueden tener responsabilidad personal en el ejercicio de la representación legal**, a saber, el artículo 200 del Código de Comercio dispone: “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Archivo Nro. 10



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bien, en su momento, el juzgado citó a la señora *Carolina Andrea Mejía Matos* como *gerente jurídica*, así designada por el convocante, adicional, nunca se estableció en el escrito la calidad especial en que se llamaba a declarar, y, ahora, al analizar nuevamente ambos escritos, se concluye que en efecto, la claridad en cuanto a la calidad en que se cita no existe, pues se infiere de la solicitud originaria que se pretendía citar como representante acorde con la narración de los hechos y el planteamiento del objeto, pues de los interrogatorios se procura extraer la confesión de quien declara para constituir plena prueba que sirva en proceso judicial y como allí se esboza, nítidamente en el objeto de la prueba numeral 3º **“Las sumas adeudadas en cabeza de la Edemco a favor de la Convocante”**, lo que proviene del interrogatorio de parte de quien será demandado, y tratándose de persona jurídica, pues es a través de su representante legal. Además se dice sobre la intención de **“iniciar un proceso ejecutivo para reclamar las sumas adeudadas a su favor derivadas de lo pactado por las partes en el MOU...”**.

Ahora, el escrito de réplica al recurso, genera aún más confusión, puesto que se indica como objetivo con el interrogatorio, **acreditar la responsabilidad personal en el ejercicio de la representación legal como administradora social a la Sra. Carolina Mejía Matos**, siendo evidente que la parte convocante modifica aquí la solicitud, pretensiones y objeto del interrogatorio, segundo escrito, que alude más a la **responsabilidad por actos del administrador** contra Carolina Andrea Mejía Matos.

En consecuencia, le asiste razón a la parte convocada en cuanto a la claridad que en esta clase de solicitud debe existir cuando el art. 184 del C. G. del Proceso señala que:

“Quien pretenda demandar... podrá pedir, ... que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y...”

En este caso esa indicación concreta de lo que se pretende probar, si bien en principio se tenía claro, al debatirse la calidad en que se cita a la deponente y con el escrito que de réplica del recurso, se generó confusión.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

5.4. **Conclusión de todo lo expuesto.** Conforme lo narrado, al encontrar que la parte convocante, Exagon Impact Capital LLC, no cumplió con los requisitos formales para presentar la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, como sucedió con el certificado de existencia y representación legal de quien demanda, pues el documento aportado no es el legalmente exigido por el legislador, por consiguientemente, tampoco demostrado que quien otorgó aquel poder judicial, necesario para actuar válidamente en el trámite sea el representante legal, ni hay claridad frente a la condición de quien deba absolver el referido interrogatorio quien fue llamado a ello, es por lo que, **se debe revocar el auto que admitió la práctica de la prueba** y en su lugar, rechazar la misma por no cumplir aquellas exigencias formales explicadas, dado que para esta clase de solicitudes no se encuentra prevista por el legislador la inadmisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado del 10 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte por no cumplir las exigencias de ley

**TERCERO:** Téngase **notificada personalmente a Carolina Andrea Mejía Matos**, partir del día 24 de noviembre de 2023.

**CUARTO:** Se reconoce personería judicial para actuar en representación de la convocada a la sociedad **Londoño & Arango S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **Agustín Londoño Arango** con T.P. 156.125 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**Concédasele acceso al expediente digital** a dicho apoderado a través de la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a188c9f0170ae50fa40b65cbea4637da4df029b9f50de842e8ecb49824588d**

Documento generado en 04/12/2023 02:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**